

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
De asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, dieciocho 18 de febrero de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S, para resolver en audiencia telemática el **Toca Penal Oral 250/2020-15-4-5**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ********* en su calidad de imputado, en contra del auto de **VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte, en la carpeta administrativa JC/299/2020**, dictada en su contra, emitida por la Jueza de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, instruida por su probable intervención en el hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio de los menores víctimas de iniciales *********, ********* y ********* cuya identidad se ordena resguardar en términos del artículo 20 inciso C) fracción V del Pacto Federal, y;

RESULTANDO

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
 Causa Penal: JC/299/2020.
 Delito: Incumplimiento de obligaciones
 de asistencia alimentaria.
 Recurso de Apelación.
 Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

PRIMERO. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la cual, al haber renunciado al plazo constitucional el hoy recurrente, la *A quo* dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO contra ***** por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de los menores de iniciales *****, *****, ***** y *****, en los términos siguientes:

“... En esa tesitura primeramente por cuanto al análisis que se ha hecho de los datos de prueba que se expusieron en esta audiencia y valorados conforme lo disponen los numerales 261, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, a criterio de la que resuelve, se encuentra actualizado el hecho que la ley señala como el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, pues puede advertirse en primer término este tipo en delitos de omisión por parte del activo consistente en dejar de proporcionar a los pasivos los recursos indispensables para su subsistencia y el deber legal que se tiene con ellos y estos datos que al efecto obviamente se expusieron estos datos en efecto arrojan que el 25 de abril del año 2018 el juez décimo civil de primera instancia del primer distrito judicial dentro del expediente 164/2018-2 decretó como medida provisional de alimentos la cantidad de \$***** a favor de los menores aquí citados de iniciales *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos ***** en contra de ***** misma que ordenó depositar ante el juzgado mediante certificado de entero para ser entregado precisamente a la representante de los menores que es su progenitora ***** y en esa ya en fecha 6 de junio del año 2019 fue resuelto el incidente de pensiones vencidas y no pagadas misma autoridad

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.

judicial que fue el juez décimo de primera instancia del primer distrito judicial en la cual en un resolutive se condenó a ***** al pago de **la cantidad de \$***** por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes del mes de mayo del 2018 al mes de abril del 2019 a favor obviamente de los acreedores alimentistas los menores** ya citados señala que a la fecha no se ha dado cumplimiento en esa tesitura debe de decirse que primeramente se ve que ese deber legal del imputado hacia los menores tomando en consideración precisamente el escrito en donde la representante de los menores presenta la querella correspondiente y en el cual incluso exhibe copias de la resolución judicial emitida por el juez decimo civil de primera instancia del primer distrito judicial, así como también señala las copias del acta de nacimiento en el cual se reconoce precisamente ese deber legal por parte del Señor ***** hacia los menores antes ya referidos y **está también la conducta omisiva en dejar de proporcionar precisamente los recursos indispensables para la subsistencia y ello es así ya que precisamente estas documentales que son y que se les otorga pleno valor probatorio como lo es** la resolución que emite el juez en la medida provisional que fuera emitida en el expediente que es aquí citado **164/2018-2 en el cual ordena y decreta esta medida provisional de proporcionar la cantidad de \$***** mensuales a favor de los menores y posteriormente el incidente en el cual se hace la liquidación del mes de mayo 2018 al mes de abril del 2019 que acredita que ha dejado de cumplir con esos deberes y como se actualiza ello** pues se cuenta precisamente con el oficio que fuera remitido por parte de ***** quien es administradora del fondo auxiliar para la administración de justicia en el cual señala en fecha 28 de junio del año 2019 que el imputado no ha hecho ningún depósito a favor de los menores, es decir en esta tesitura hasta el mes de junio, había dejado de suministrar los alimentos que lo es precisamente a favor de los menores, por tanto se actualiza este hecho delictivo del incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria que prevé dicho dispositivo y en el cual si bien es cierto precisamente que en este caso si bien y bueno que también se advierte que fue en desacato a una resolución judicial, no se desatienden los

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

argumentos que realiza la defensa en el sentido de que señala de que no se acreditó y me haré cargo de uno en uno, que no se acreditó en primer término que se actualiza este hecho delictivo tomando en consideración que no se acreditó que los en este caso los menores estuvieran en desamparo que no tuvieran alimento y señaló un criterio no obstante la propia primera sala y posteriormente hay incluso otro análisis este también es jurisprudencia que dice que el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar para que se configure, es de la décima época este tipo de delito basta con que la persona que tiene el deber de proporcionar a otro los medios de subsistencia derivado de una sentencia o convenio judicial deje de hacerlo sin causa justificada para que se actualice el tipo penal del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar incumplimiento de deberes alimentarios abandono de personas se requiere que el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia, carezca de motivo justificado para ello en virtud de esa conducta los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario, en ese sentido es indudable que para la configuración de este tipo penal basta que quien tiene el deber derivado de esa determinación, mandato, sanción o convenio judicial de proporcionar a otro los medios de subsistencia dejen de hacerlo sin causa justificada ello es así porque al tratarse de un delito de peligro, no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real surgido de la ausencia de recurso que le permita su subsistencia, la cual en su concepción jurídica se presume ante la disposición de un juez civil que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la cual la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que la autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quién le corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que corresponde al espíritu tutelar para la institución de la familia pues elevado el incumplimiento en la categoría de ilícito penal, se pretende castigar el abandono de quién debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesita los abandoné sin motivo justificado entonces ello a criterio de la que resuelve se encuentra realmente

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

justificado ese incumplimiento tomando en consideración pues como ya se ha dicho está la resolución judicial está la diversa resolución judicial en el cual si bien y no fue redargüido de falsedad por cuánto en primer término para la que resuelve si han notificado o no, ello no desvirtúa si fue legalmente notificado pero tampoco fue redargüido de falsedad por cuanto la defensa que fue la propia defensa quién les corrió traslado con el acta de embargo si hay irregularidad en la notificación o no tenemos en un primer momento una sentencia dictada por una autoridad judicial en donde ya se la había impuesto la obligación al imputado de dar cierta cantidad en los términos precisados, la cantidad de \$***** de manera mensual y mediante certificado de entero, no obstante ello incluso el propio juzgador toma en consideración los depósitos que se han hecho referencia realizó, de la cantidad de \$***** y \$***** durante ese lapso, aquí hay una cuestión muy importante, se establece por parte de la defensa que por ello no se actualiza el delito porque él estuvo cumpliendo a sus posibilidades, no obstante lo anterior, debe señalarse que con independencia de que se trata de la materia familiar en dónde tienen la libertad de hacer valer los recursos y si hay aumento o disminución de la pensión, ello es lo que es en el juzgado correspondiente, no obstante **el hecho de que hubiese proporcionado de manera parcial, ello no hace inexistente este hecho delictivo y ello es así en primer término hay una resolución judicial donde el juez obviamente analiza y resuelve lo que se está solicitando**, en este caso impone la obligación al señor de fijar y de entregar esa cantidad mensual a favor de los menores por concepto de alimentos y al tratarse ya de una resolución judicial el está obligado a cubrir en los términos que se estableció en la resolución judicial, si él ya modifica de mutuo proprio esa resolución en los términos en los cuales se establecía y únicamente cubre parte de ese pago, sin que ese proceder se encuentre autorizado conforme a la ley, es decir, no está autorizado ni por el juez o por alguna otra autoridad en este caso la sala, la superioridad, no está modificado es inconcluso que se produce un incumplimiento a la obligación contraída judicialmente es decir esa obligación ya fue mediante resolución judicial y ello porque **el cumplimiento parcial insubsistente de la obligación**

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

alimentaria es contrario a la finalidad de la prevención y conservación de la integridad física y moral de los miembros de la familia pues los alimentos tienden a la satisfacción de las necesidades de subsistencia y ésta se actualizan día con día de tal manera que no puede quedar a la arbitrio del deudor cómo hacer los pagos, es decir hay una resolución judicial y yo la modifico, vamos yo considero que dar una parcialidad de \$***** semanales si no cuál sería la razón de ser de que hubiese una resolución judicial, la resolución judicial se tiene que acatar, obviamente con independencia de los medios de impugnación que tengan que hacer pero **de motu proprio yo no puedo modificar una resolución judicial amoldando a mí conveniencia** entonces dice incluso el propio legislador ello aún cuando hayan sido parcialidades, no equivale a que sea inexistente el hecho ha reclamado entonces aquí si bien se ha establecido que se dieron parcialidades mismas que fueron tomadas en consideración por el juez del juez familiar, no menos cierto es que está su omisión y esa omisión es la que se sanciona precisamente en el ámbito penal, si bien también incluso el propio imputado señaló qué ha hecho parcialidades, que el de acuerdo está solicitando una reducción en el monto de la pensión, **bueno ello ya tendrá que ser resuelto, pero mientras hasta este momento es la cantidad que se adeuda**, ahora también refiere en este caso por cuanto a los pagos que ha hecho parciales ya se ha dado contestación en esa tesitura, ello no desvirtúa ni el delito que se analiza, también señaló que le estarían haciendo doble cobro porque obviamente en la ejecución siguen las reglas del juicio ejecutivo mercantil, aquí no es que se esté haciendo doble cobro si paga en materia penal surte efectos en materia familiar, sí pagan en materia familiar también surte efectos para el pago de reparación del daño en materia penal, entonces no es que se esté haciendo doble cobro ni mucho menos, es decir como perito sabemos que si él paga lo que dejó o se omitió pues surtirá efectos en ambas materias hasta esta vía procesal queda acreditado el hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria así como también precisamente la probabilidad de que el imputado, el señor ***** cometió este hecho delictivo tomando en consideración en primer término pues como ya

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.

se ha hecho referencia se cuenta con las copias certificadas de las resoluciones emitidas por la autoridad judicial, en la cual precisamente se encuentra en primer término la medida provisional de alimentos por la cantidad de \$***** mensual a favor de los menores y que tendría que haber sido depositado mediante certificado de entero así como el incidente correspondiente en el cual el propio titular, el propio juzgador establece en dicho incidente de liquidación la cantidad tomando en consideración los pagos que se realizó descontando ello y haciendo la operación aritmética correspondiente pues arroja un total de \$*****, lo que aunado a los dos meses que fueron posteriores que fue de mayo y de junio y que quedó acreditado con el propio oficio que enviara la administradora del fondo auxiliar para la administración de justicia, del cual se desprende que no existe ningún certificado, ningún depósito realizado a favor de los menores por parte del imputado pues hasta esta estadio procesal arroja la cantidad de \$***** tal como se quedara acreditado con el propio informe de materia de contabilidad en esta tesitura y atendiendo también a estos documentales los cuales se les concede pleno valor probatorio se trata de resoluciones judiciales emitidas por un juez competente que ya llevó a cabo la determinación y que además obviamente se encuentra sustento también con el diverso indicio como lo fue el oficio emitido por la administradora del fondo auxiliar para la administración de justicia, indicios para esta juzgadora suficientes y eficaces para actualizar el hecho delictivo y así como también que este hecho se agrava obviamente por el incumplimiento a una resolución judicial, la única forma de comisión de este delito lo es precisamente de manera dolosa no se advierte esta este estadio procesal una causa de extinción de la acción penal pretensión punitiva o alguna otra circunstancia sino que además se advierte pues la forma en participación pues es en calidad de autor material y sin que hasta este momento como ya se ha dicho, se advierta alguna causa extintiva el delito o qué desvanezca la probabilidad de que el imputado cometió o participó en su comisión...”

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

SEGUNDO.- Inconforme con la determinación, el imputado ***** interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinte 2020, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución impugnada a su persona; recurso que tocó conocer a esta Sala Auxiliar, quedando registrada bajo el toca penal número **250/2020-15-4-5**.

TERCERO.- En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal, licenciada *****; el asesor jurídico, licenciado *****; la defensa particular, licenciada ***** y el imputado *****, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La defensa particular, solicitó se tengan por reproducidos los agravios vertidos en el escrito de nueve de septiembre de dos mil veinte, solicitando se revoque la resolución materia del presente recurso, al no darse los elementos del tipo penal, sino una figura civil distinta, existiendo atipicidad, señalando también que el proceso se encuentra suspendido, acreditándose que el imputado no ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos.

La representante social solicitó sea confirmado el auto de vinculación a proceso de cuatro de septiembre de dos mil veinte, toda vez que los elementos del artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales se colman, pues existen hasta este momento datos suficientes para tener por acreditado el hecho delictivo pues existe un incidente de pensiones vencidas y no pagadas, al haber dado cumplimiento únicamente con el pago de \$***** mensuales y no así los \$***** a los que fue condenado mediante resolución judicial, siendo evidentemente infundados los motivos de agravio del recurrente.

El asesor jurídico y la representante legal de los menores, solicitaron tener por ratificado en sus términos, el escrito presentado por esta última.

El imputado manifestó que el monto de los \$***** es únicamente provisional y que hay un recurso de reclamación pendiente por resolver, en el cual quiere acreditar sus ingresos, considerando que únicamente existe un desacato pero no así un incumplimiento, pues cada semana ha realizado el pago correspondiente y si bien son materias diferentes, están ligadas.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde la Juez Natural dictó auto de vinculación a proceso contra ***** por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria agravada, y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Honorable Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Legitimación, idoneidad y oportunidad del recurso.- Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios

recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafos y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el nueve de septiembre de dos mil veinte; la representación social, la asesora jurídica, el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos

expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el siete y concluyeron el nueve de septiembre de dos mil veinte; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el nueve de septiembre de dos mil veinte, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es el señor *********, en su carácter de imputado, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso dictada en su contra, por el hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³** **tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

TERCERO. Relatoría.- Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

Del audio y video de la audiencia inicial de cuatro de septiembre de dos mil veinte, se desprende que al ciudadano ***** se le formuló imputación y fue vinculado a proceso por el hecho delictivo que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal en vigor cometido en agravio de los menores víctimas de iniciales *****, ***** Y ***** y que dicho imputado recurre mediante el recurso de apelación.

CUARTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.- Los agravios fueron expresados por escrito por parte del propio imputado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por lo que a manera de resumen, los agravios esgrimidos por el imputado, resultan:

“... Aduce el recurrente que la resolución impugnada no reviste la legalidad requerida pues no se actualizan los elementos del delito establecidos en el numeral 201 del Código Penal vigente en el Estado y en consecuencia no se cumplen con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y ante la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción del tipo penal, se actualiza una excluyente.

Refiere que si bien es cierto la tesis de jurisprudencia con número de registro 2014800 señala que basta que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, es necesario que no existan elementos que desvirtúen el mismo y que en relación con el primer elemento del delito, de las tesis jurisprudenciales 1ª/J 14/2007 y 1ª/J 13/2007 se desprende que el juzgador debe verificar a su prudente arbitrio, la inexistencia de una causa que justifique el incumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual debe ser atendido con base en el principio pro persona.

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.

Que existe un motivo justificado, pues mediante los datos de prueba ofertados en dicha audiencia, justificó mediante las declaraciones fiscales que sus ingresos son de \$***** a \$***** mensuales, de los cuales debe también pagar gastos personales, motivo por el cual no le es posible pagar la cantidad de \$***** mensuales.

Que no se encuentra acreditado el segundo elemento del tipo penal relativo a “no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia” pues nunca ha dejado de realizar transferencias por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas, proporcionando de manera mensual la cantidad de \$*****, siendo que la Juez lo está obligando a lo imposible.

Que para que se acredite el ilícito en mención es necesario no solo incumplir con el suministro de los recursos necesarios, sino el desamparo total y absoluto del acreedor, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia.

Que en relación con la agravante, no se actualiza pues únicamente existe una resolución provisional, la cual no ha causado estado, por lo que se pone en peligro su subsistencia.

Motivos de agravio, que una vez analizados y confrontados con el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que devienen **infundados**.

Esto es así, ya que a criterio de esta Alzada, la resolución impugnada se ajusta a la legalidad, al tomar en consideración en primer término, que la audiencia fue desahogada en cumplimiento a los principios rectores del proceso, en términos de los ordinales 19 y 20 de la Constitución Federal, pues fueron respetados en todo momento los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad e inmediatez y

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

contrario a lo que aduce el recurrente, también fueron respetadas las formalidades establecidas en los numerales 309, 311, 312, 313, 315, 316 y 317 de la codificación nacional procesal en cita. Con lo cual se concluye que los derechos del imputado fueron garantizados en todo momento.

Por otra parte, con los datos de prueba expuestos por la fiscalía, los cuales son valorados en términos de los artículos 261, 263 y 265 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y de los cuales destacan:

- 1.- Querrela de fecha 28 de mayo del 2019, suscrita y firmada por la señora *****.
- 2.- Documental consistente en copia certificada del expediente número 164/2018-2 del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.
- 3.- Comparecencia de ***** de 26 de junio de 2019 ratificando su escrito de denuncia.
- 4.- Documentales consistentes en actas de nacimiento de sus hijos de iniciales *****, ***** y ***** todos de apellidos *****.
- 5.- Oficio número ***** de fecha 28 de junio del 2019, suscrito y firmado por *****, quién es la administradora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- 6.- Dictamen en materia de contabilidad de fecha 5 de julio de 2019.

Se aprecia y se justifica la existencia del hecho delictivo de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto y sancionado en el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es así, ya que en primer término, de la querrela presentada por la representante legal de los menores víctimas, así como de la documental pública consistente en copia certificada del expediente número 164/2018-2, en el cual obra una resolución de 25 de abril del 2018, dictada por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y de la que se desprende que se determinó de manera provisional una pensión alimenticia a favor de los menores víctimas de iniciales *****, y *****, y *****, todos de apellidos *****, la cantidad de \$***** (*****) mensuales, quedando a cargo del hoy imputado *****, cantidad que debe ser depositada en el fondo auxiliar para la administración de justicia del Poder Judicial en el Estado de Morelos y entregada a la señora *****.

Posteriormente, la representante legal de los menores, interpuso incidente de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, mismo que se resolvió en fecha 6 de junio del año 2019, condenándose a ***** al

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

pago de la cantidad de \$***** por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo del 2018 al mes de abril del 2019 a favor de los menores acreedores alimentistas de iniciales citadas. Bajo esa tesitura, de los datos de prueba vertidos en audiencia, se desprende que a efecto de que el Juez Civil decretara dicha cantidad total, tomó en cuenta las 54 transferencias a cuentas del banco *****, cuya tarjeta poseía la madre de los menores, en diferentes fechas y de cantidades variadas de entre \$*****.00 (*****) y \$*****.00 (*****), mismas que exhibió en su momento el hoy imputado *****, por lo que el juez haciendo dicho cómputo, establece en su resolutive segundo que se declara parcialmente procedente el incidente de liquidación de las pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas a favor de los menores citados, esto en contra del señor ***** y en su cuarto resolutive, refiere que se le requiere del pago al Señor ***** por la cantidad de \$***** por dicho concepto.

Así también, fue vertido en audiencia el dato de prueba consistente en el oficio número ***** de fecha 28 de junio del 2019, suscrito y firmado por *****, quién es la administradora del fondo auxiliar para la administración de justicia, del cual se desprende en lo que interesa, que **no se encontró**

depósito alguno realizado por el señor *** bajo ningún concepto.**

Datos de prueba que al ser valorados de manera libre y lógica en términos de los numerales 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales resultan eficaces, pues permiten suponer una omisión injustificada por parte del imputado, de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de sus menores hijos, cantidad que fue previamente decretada por el Juez Civil mediante una sentencia interlocutoria.

Lo anterior es así, en virtud de que también se encuentra acreditada en grado de indicio, la calificativa consistente en que dicha omisión ocurra en cumplimiento a una resolución judicial, sin que de ninguna manera resulte óbice lo establecido por el recurrente, relativo a que para que se acredite el ilícito en mención sea necesario no solo incumplir con el suministro de los recursos necesarios, sino el desamparo total y absoluto del acreedor, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, aunado a que -aduce- únicamente existe una resolución provisional.

Agravio que como fue adelantado, deviene infundado, en atención a que tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, para la configuración del hecho

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
 Causa Penal: JC/299/2020.
 Delito: Incumplimiento de obligaciones
 de asistencia alimentaria.
 Recurso de Apelación.
 Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

delictivo en estudio, basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro **no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor**, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona y en consecuencia de ello, el agravio relativo a la imposibilidad de proporcionar los medios de subsistencia a sus menores hijos en la que aduce el recurrente encontrarse, deviene infundado. Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente jurisprudencia:

Registro **Digital:** 2010410
Localización: 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta del *****F., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , p. 753, [J], Penal.
Número de tesis: 1a./J. 49/2015 (10ª.)
Rubro (Título/Subtítulo): INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).
Texto: Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.

abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

Precedentes: Contradicción de tesis 193/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio amparo directo 324/1996, el amparo en revisión 219/1996, el juicio de amparo directo 424/1996, el amparo en revisión 382/1996 y el amparo en revisión 571/1996, dieron origen a la

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

tesis XXII. J/13, de rubro: "**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 152, registro digital: 198944.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 215/2012, sostuvo que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar pertenece a la categoría de los delitos de peligro, por lo que no era necesario que el acreedor alimentista sufriera un desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor incumpla con su deber derivado de una determinación judicial para que se coloque al acreedor en estado de peligro y, por tanto, se actualice el tipo penal del ilícito en cuestión.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2014, consideró que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se ubica en la categoría de los delitos de peligro, y por tanto su actualización sólo requiere de un potencial estado de riesgo y no de un peligro absoluto y real. Adicionalmente, sostuvo que la existencia de una determinación judicial de asistencia familiar es suficiente para presumir la necesidad del acreedor y, por tanto, el mero incumplimiento deja al acreedor en un potencial estado de riesgo.

Tesis de jurisprudencia 49/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, tal como quedó establecido, los datos de prueba vertidos en la audiencia inicial, fueron correctamente valorados en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de las cuales se advierte en grado de indicio que el hoy imputado omitió proporcionar la cantidad total que como pago de pensiones alimenticias, estaba obligado a realizar, **sin que sea posible considerar satisfechas las necesidades de subsistencia diaria de los menores víctimas únicamente con los depósitos parciales realizados por el hoy imputado, toda vez que la cantidad requerida por los menores, es determinada por la autoridad competente, no así por este último.**

Sin que le asista la razón al apelante cuando manifiesta que no se acreditan el primer y segundo elemento del tipo penal, pues en primer término, en este estadio procesal no es necesario acreditar cada uno de los elementos del delito, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado, siendo que para **dictar un auto de vinculación a proceso es suficiente establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** En adición a lo anterior, con el dictado de un auto de vinculación a proceso, únicamente se inicia con una investigación formalizada. Siendo aplicable, la siguiente tesis jurisprudencial:

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Registro digital: 2014800

Jurisprudencia

Materias(s): Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Tomo: Libro 45, Agosto de 2017 Tomo I

Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)

Página: 360

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. **En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, aun cuando se estableció el motivo por el cual en esta estadio procesal no es dable analizar cada uno de los elementos del tipo, con base en el principio de exhaustividad, es de señalarse que contrario a lo que aduce el recurrente, no existe atipicidad en su conducta, ya que la tipicidad como elemento positivo del delito, encuentra fundamento en

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Federal,
el cual a la letra dice:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Así, desde un punto de vista doctrinario y en relación con la clasificación de los delitos en orden al tipo, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, es un delito de omisión, ya que el activo se encuentra obligado a proporcionar alimentos a sus menores hijos; de peligro ya que para su configuración **no es necesario producir un daño o afectación material** al bien jurídicamente tutelado, sino que es suficiente colocarlo en situación de peligro o riesgo.

Por otra parte, en relación con la autonomía de los tipos, los cuales se clasifican en básicos, especiales y complementarios, debido a la agravante, consistente en que *“Si la omisión mencionada en este artículo, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán hasta en una mitad”*, debe concluirse que el hecho delictivo en estudio, corresponde al tipo especial, pues al tipo básico se le añade una peculiaridad cuya nueva existencia excluye la aplicación del mismo y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que este elimina al básico. De ahí lo infundado

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.

de su agravio relativo a que no se colman los elementos del delito. Siendo orientadora la tesis aislada con número de registro digital 263607, del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 263607

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen XV, Segunda Parte, página 68

Tipo: Aislada

DELITOS. AUTONOMIA DE LOS TIPOS.

Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad".

**Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.**

Amparo directo 6551/55. Rafael Vasconcelos Vázquez. 19 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Por otra parte y en relación a que en su escrito de agravios trata de justificar la imposibilidad que tiene para dar cumplimiento con el pago total de la pensión alimenticia, debe decirse que aun cuando en audiencia no incorporó la totalidad de documentales públicas que de acuerdo a su dicho justifican sus ingresos, tal como fue previamente abordado, no es en materia Penal donde deba realizarse el análisis de la capacidad económica del hoy apelante, pues es exclusivamente en materia civil, donde la autoridad judicial debe atender a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos para imponer la pensión alimenticia.

Tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que es insuficiente el hecho de que la resolución tantas veces citada, sea provisional, que el incidente de reclamación aun se encuentre pendiente de resolver y que por tanto la sentencia provisional tantas veces citada se encuentre subjudice, pues la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor. Así, incluso las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de

alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Aunado a que el tipo penal que nos ocupa, únicamente establece “...*incumplimiento de una resolución judicial...*” y por tanto, dicha sentencia interlocutoria resulta suficiente para acreditar en grado de indicio, la existencia del hecho delictivo.

Ahora bien, en relación con la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se estima correcta la determinación de la A quo al haber tenido por acreditada su probable participación hasta este estadio procesal, circunstancia que se tiene por acreditado con los mismos datos de prueba con los cuales se tuvo por acreditado el hecho delictivo en comento, los cuales han sido valorados, de manera específica con la querrela presentada por la representante legal de los menores víctimas, así como con las copias certificadas del expediente 164/2018-2 del cual se desprende la existencia de la resolución de seis de junio de dos mil diecinueve, en la cual se condenó a ***** al pago de la cantidad de \$***** (*****).

Siendo importante establecer que el estandar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante,

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

pues no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, sino son **suficientes datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión**, siendo innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo.

Orienta al criterio sostenido, la tesis aislada I.7o.P.130 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que este cuerpo colegiado comparte

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.

técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

En conclusión, de los datos de prueba anteriormente analizados y valorados, se acredita a nivel de indicio la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que la resolución de la que se duele sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio y conforme a los artículos 19 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para vincular a proceso a un imputado no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión.

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

Sin que las tesis invocadas por el recurrente le favorezcan pues tal como quedó establecido, han sido superadas. Aunado a lo anterior, resulta importante establecer la obligación que el derecho internacional y la legislación nacional vigente, impone a la autoridad judicial relativa a garantizar la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, velando en todo momento por el interés superior del menor, sin que le asista la razón al recurrente cuando afirma que no se configura el hecho delictivo pues nunca ha dejado de realizar transferencias por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, proporcionando de manera mensual la cantidad de \$***** (*****), siendo que la Juez lo está obligando a lo imposible.

Contrario a ello, tal como ha quedado establecido, el Juez Civil tomó en cuenta los diversos pagos realizados por el imputado a efecto de estimar el monto total del adeudo, de ahí que el incidente de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, se declaró parcialmente procedente, aunado a lo anterior, debe decirse que la conducta del imputado pone en riesgo la seguridad, vida y salud de sus descendientes. Esto, porque aun cuando brinda ayuda económica a la madre de los pasivos, **ello no significa que tal obligación alimentaria esté plenamente cumplida;** porque siendo el injusto que se le atribuye de tracto sucesivo, aquella circunstancia no basta para no tener

por acreditado en grado de indicio el hecho delictivo en estudio, pues al no dar cabal cumplimiento con el pago de la cantidad ordenada por el Juez Civil, no es posible considerar satisfechas las necesidades de subsistencia diaria de los menores víctimas.

Finalmente y en relación con los argumentos que aduce el recurrente en su escrito de apelación, manifestando los ingresos que refiere tener de abril de dos mil dieciocho a agosto de diecinueve, aun cuando se ha establecido que no es en materia penal en donde debe analizarse la capacidad económica del recurrente, esta Autoridad está obligada a atender únicamente a lo expuesto de manera oral en la audiencia respectiva, sin poder tomar en cuenta información diversa planteada por las partes, sirviendo de base a lo anterior, los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, para el dictado del auto de vinculación a proceso sólo debe atenderse a los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual debe atenderse por

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

el Juez de Garantía y, en su caso, analizarse por el tribunal de apelación, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, aquella determinación debe dictarse y/o analizarse únicamente con base en los datos de investigación que refiera el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso y las pruebas que se desahoguen en ella, siempre que no se esté en alguno de los supuestos de excepción en donde esos datos se formalizan, como lo son, la etapa preliminar, el reconocimiento de personas, la declaración ministerial del imputado y el anticipo de prueba, previstos en los artículos 262, 298 y 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente. .⁴

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos

⁴ Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; *****F. y su Gaceta; XXXII, Octubre de 2010; Pág. 2899; Registro: 163687. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.

dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.⁵

En ese tenor, los agravios de la persona imputada ***** resultan **infundados**, por lo que se procede a **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 469, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

SE RESUELVE

⁵ Época: Décima Época. Registro: 160331. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Tipo Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.). Pág. 1940.

Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Elda Flores León.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** de cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, dentro de la causa penal JC/299/2020.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Titular, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO. En este acto quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución los comparecientes a la presente audiencia, esto es, la Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, representante legal de los menores, defensa e imputado. Lo anterior en términos del ordinal 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos0 mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

**Toca Penal: 250/2020-15-4-5-OP.
Causa Penal: JC/299/2020.
Delito: Incumplimiento de obligaciones
de asistencia alimentaria.
Recurso de Apelación.
Mgda. Ponente: Lic. Eida Flores León.**

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca Penal Oral 250/2020-15-4-5-OP, C.P. JC/299/2020. Conste. *EFL/lpvg.